

66

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS : RICARDO ALFONSO RÍAZ ROMULO
CARLOS ANDRÉS DÍAZ ROMULO
RADICADO : 2019-00223-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 23 ABR 2021

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COMULTRASAN-, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva, de mínima cuantía en contra de Ricardo Alfonso Díaz Rómulo y Carlos Andrés Díaz Rómulo, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor -Pagaré N°. 016-0011-002172644, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 3 de mayo del 2019, el Juzgado libró la correspondiente orden de pago.

Los demandados Ricardo Alfonso Díaz Rómulo y Carlos Andrés Díaz Rómulo, se notificaron del auto que libró mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el día 18 de marzo del 2021, como consta en el folio 63 del C-1, sin embargo se observa que si bien el togado allegó escrito de contestación, éste no se tendrá en cuenta, en razón a que fue presentado de manera extemporánea, pues la fecha límite para contestar venció el 9, de abril del presente año. En tal virtud, el juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Ricardo Alfonso Díaz Rómulo y Carlos Andrés Díaz Rómulo, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COMULTRASAN-, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 3 de mayo del 2019, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

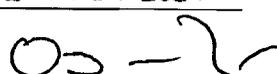
TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$350.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>033</u> hoy,
26 ABR 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO